

Expediente: **62/17**

Carátula: **FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **04/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *WORKING S.R.L., -DEMANDADO*

20224148039 - *AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A., -DEMANDADO*

20305884643 - *FERNANDEZ, MANUEL BERNARDINO-ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 62/17



H20911610071

JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO c/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/
COBRO DE PESOS. EXPTE 62/17.

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTOS: En la Ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos caratulados "FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/COBRO DE PESOS", realizado el sorteo pertinente (art 113) proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo a los fundamentos que se exponen a continuación:

CONSIDERANDO

1.- Voto del Sr. Vocal Preopinante Enzo Ricardo Espasa

Llegan las actuaciones a este Tribunal a propósito del recurso de apelación que tanto el actor como la parte demandada interponen contra la sentencia de fecha 27/06/2024, que resuelve hacer a la demanda incoada por Manuel Bernardino Fernández contra Azucarera JM Terán S.A.. Los términos y alcances de las expresiones de agravios fueron incorporadas digitalmente en fecha 13/05/25 por el actor y en fecha 24/07/25 por la demandada. Corrido el traslado de ley, solo la parte actora replicó los agravios de la contraria solicitando se rechace el recurso con costas a la contraria, no habiendo contestado esta última los agravios de la parte actora.

El actor en su cuestionamiento al fallo de primera instancia, considera que la sentencia lo agravia toda vez que en los considerando de la sentencia se ordena al tratar la cuestión de rubros e importes, que, a los créditos reconocidos se apliquen un interés, conforme la tasa activa promedio

del Banco Nación Argentina, por considerar que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el tiempo transcurrido, perjuicio generado por la posición del empleador en reconocer sus derechos.

Destaca que la sentencia recurrida lo agravia por actualmente es la tasa de interés pasiva promedio es la más favorable al trabajador. Que es de público conocimiento la realidad económica del país en referencia a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y su proceso inflacionario. Señala que el porcentaje de interés que surge de calcular el periodo con tasa pasiva tampoco llega a evitar plenamente la pérdida del valor adquisitivo por el transcurso del tiempo, pero es mejor al cálculo con la tasa activa.

Finalmente argumenta que se agravia por honorarios bajos, en virtud de lo manifestado precedentemente y por tanto se deberían regular nuevamente.

Por otro lado el abogado de la demandada mediante presentación de fecha 24/07/2025 presentó memorial de agravios solicitando se revoque la sentencia en lo referente a los siguientes ítems:

Se considera agraviado al sostener que conforme los propios términos de la sentencia no fue posible determinar las tareas del actor, ya que no se aportaron los suficientes medios probatorios para acreditar su categoría o condición. Señala que tampoco pudo acreditar la fecha de ingreso que fue mal denunciada intentando forzar una relación laboral que no existió. Y que así, con un supuesto inicio de la relación laboral y su supuesto cargo o rol desarrollado no se acreditaron, así la demanda debió ser rechazada, pues los términos reclamados no fueron probados por ningún medio procesal.

Por otro lado, menciona que su parte resulta agraviada por cuanto con el transcurso del tiempo y el dictado de leyes nacionales hay que considerar la falta de vigencia de leyes que imponen sanciones al empleador como ser la Ley 25323 y otras, por las cuales dichos rubros que fueron considerados para la imposición del monto condenatorio deben también ser rechazados.

En cuanto a la causal de extinción de la relación laboral, el demandado también se ve agraviado al expresar que la condena impuesta en la sentencia se basa por la gravedad de la sanción impuesta por el empleador, sin embargo jamás se tuvo en cuenta el incumplimiento del actor, pues al encargarse una sola tarea el mismo no tan solo no cumplió, sino que permitió expresamente la ocupación del inmueble por parte de terceros que a la fecha y luego de 9 años la demandada no ha podido recuperar. Por lo tanto la sentencia debería tener en cuenta que la medida tomada fue proporcional al daño generado, es decir al incumplimiento del actor, que no tan solo fue premeditado sino que también generó un daño económico. Que en el caso, permitir el ingreso de terceros en el inmueble que se encontraba bajo su custodia, sin autorización y con la posibilidad de usurpar el mismo sin tiempo determinado, es un delito o al menos una infracción que también debe atender a los intereses del mismo demandado. Razón ésta por la cual la medida tomada por el empleador no fue extrema ni exagerada, pues el único objetivo que tenía el actor era el de proteger los bienes del empleador, y no tan solo no los protegió sino que permitió su usurpación en un absoluto incumplimiento del mandato. Insiste en que el incumplimiento para con el empleador también está previsto por ley, resultado ajustado a derecho despedir a un trabajador que ha causado un daño casi irreparable, pues como señala anteriormente el empleador no puede aún recuperar el inmueble después de nueve años.

Finalmente argumenta que la sentencia igualmente lo agravia, toda vez que el magistrado tiene el deber de dirimir los pleitos con arreglo a las cuestiones planteadas. Que los principios tuitivos de la legislación laboral no pueden ni deben extralimitar las peticiones de las partes, so pena de incurrir en arbitrariedad de sentencia, descalificable como acto jurisdiccional. En su demanda la actora pretende la imposición de la doctrina judicial a los fines de justificar un incremento en los montos

fijados teniendo en cuenta la tasa activa, sin embargo al momento de dictar sentencia, el inferior incurre en una serie de afirmaciones apodícticas que pretenden sustentar un grueso apartamiento de la Litis contestatio y procede a indexar en franca violación a la normativa contenida en las leyes 23928 y 25561, pretendiendo justificar su proceder mediante la afirmación de que ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna. Repara que postula anteponer la constitución Nacional sobre las leyes vigentes sin declarar la inconstitucionalidad de la norma de inferior jerarquía, sino limitándose más bien a destacar genéricamente principios incuestionables de equidad, protección al trabajo y propiedad, tornando nulo el pronunciamiento jurisdiccional.

Que al fallar ultra petita, el sentenciante omitió pronunciarse realizando una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias del caso. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso. Solicita se revoque plenamente la imposición de los intereses con las tasas plus petita y se rechacen los mismos intereses como integrados al capital.

Asimismo sostiene que se imponen rubros que ya no corresponden por ley como multas o sanciones (ley 25323) que fueron derogadas a partir del año 2024.

Previa integración del tribunal conforme providencia de fecha 10/03/2023 se dispone el ingreso de los autos al acuerdo de Sala, lo que quedan en estado de ser resuelto con la notificación y firmeza de la citada providencia.

II.- En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este tribunal como juez de recurso de apelación examinar si en el caso, el remedio intentado tanto por el actor como por el demandado cumplen con los requisitos de admisibilidad, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes. En ese entendimiento y realizado el examen de admisibilidad pertinente se constata que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

Analizadas detenidamente las constancias de la causa y las pruebas producidas bajo la óptica de la sana crítica, adelanto que, los recursos planteados en mi opinión, no tendrán favorable acogida toda vez que los fundamentos expuestos en esta instancia resultan insuficientes para revocar la sentencia de grado, pues coincido con el examen de la prueba que efectuó el magistrado que me precedió; por lo que se advierte que el fallo se basa en prueba suficiente que ha sido razonablemente examinada por el juez a quo, y por lo tanto, no advierto un desajuste con las reglas que gobiernan la sana crítica.

Por una cuestión de mayor entendimiento se analizarán los agravios de las partes en orden lógico. Dicho esto, abordaremos el reclamo de la demandada para posteriormente tratar el planteo del actor y finalmente considero preciso unificar el tratamiento del punto por los que se consideran agraviadas ambas partes para evitar confusión y repetición en el análisis, esto es: los intereses resueltos en la sentencia recurrida.

El recurso intentado por la parte demandada ofrece reparos en lo sustancial, ya que para fundar adecuadamente la impugnación no basta con que la recurrente alegue que en el fallo no se apreciaron las pruebas en función y beneficio a lo por ella alegado y manifestado, sino que, además debe efectuar una adecuada subsunción de los tramos de la decisión que objeta como supuesto de arbitrariedad lo que no se verifica en el sub-examine.

Desde la perspectiva señalada, se advierte que los argumentos de la recurrente no solo no superan un juicio que permita considerar que en el caso se verifica una hipótesis de arbitrariedad aun de modo meramente provisional sino que ni siquiera rebate aspectos sustanciales del fallo que por sí mismo posibilitan sustentar lo decidido.

Esta Sala ha sostenido reiteradamente que, para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, ni remisiones. Se exige legalmente que se indiquen, se patenten, analicen, parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. Por cierto, ello no significa ingresar en un ámbito de pátrea conceptualización, ni rigidez insalvable. En el fecundo cauce de la razonabilidad y sin caer en un desvanecedor ritualismo de exigencias, deben indicarse los equívocos que se estimen configurados según el análisis -que debe hacerse- de la sentencia apelada.

Dice Manuel Ibañez Frocham: “La expresión de agravios debe señalar parte por parte los errores fundamentales de la sentencia; debe hacer un análisis razonado de la sentencia y aportar la demostración de que es errónea, injusta o contraria a derecho; la remisión a otras piezas de los autos no la equivale (“Tratado de los recursos en el proceso civil”, Buenos Aires, 1969, página 152). Carlos J. Colombo se refiere a la “demostración del eventual error in indicando: ilegalidad e injusticia del fallo” (Codigo Procesal ()) Buenos Aires, 1969, tomo II, página 565). Manifiesta Santiago C. Fassi respecto de la expresión de agravios: “En el escrito en que la parte funda la apelación, peticionando la revocación o reforma de la sentencia en primera instancia, haciendo un análisis razonado de dicha sentencia y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea (Código Procesal ()) Buenos Aires, 1971, Tomo I, página 473).

Se ha decido jurisprudencialmente que deben precisarse parte por parte los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, no reuniendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (La Ley, tomo 134, página 1045; La Ley, tomo 137, página 456; El Derecho, tomo 30, página 119; Jurisprudencia Argentina, tomo 1970-V, página 489). También se ha juzgado que la simple disconformidad o disentiendo con lo expuesto por el “a quo” sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas, no importa “critica concreta y razonada” (conf. La Ley, tomo 134, página 1086).

A partir de tales referencias, queda claro entonces que para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas o altisonantes, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agravante y no debe mantenerse. Recurrir no es hacer gala de un verbalismo huero ni sustituir argumentos por adjetivos ni confundir en lugar de convencer, como ha pretendido hacerlo la recurrente en este caso.

Recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su misma apoyatura, para así hacerla caer. La recurrente no ha atacado idóneamente la sentencia de fecha 27/06/2024, puesto que sin apoyar ningún elemento válido se limita a cuestionar que el juez a quo no hubiera valorado las pruebas producidas en autos de acuerdo a los hechos alegados y pretendidos por su parte, lo que lo traduce en una expresión de mera disconformidad.

De tal forma, ese mero disenso o cuestionamiento de la apreciación del juzgador, sin hacerse cargo de los argumentos concretos que sustentan el fallo, no cumple con el imperativo contenido en la ley

de forma. Ello solo bastaría para el rechazo del presente recurso.

El art 127 del CPL es preciso en cuanto al contenido de la expresión de agravios: “la expresión de agravios deberá contener, punto por punto, los fundamentos por los que el apelante discrepa con la resolución. No se admitirá la remisión a exposiciones o alegaciones anteriores. La expresión de agravios da la medida de las facultades del tribunal con relación a la causa, ya que no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no estén incluidas concretamente en ella”.

El escrito de expresión de agravios presentado por la recurrente es todo lo contrario a lo requerido lo nuestro Código, y como tal debería ser declarado desierto por no ajustarse en nada a la normativa vigente. Así, no ataca fundamentos de la sentencia en los que discrepa, tal como se lo expreso anteriormente, sino simplemente su descontento con los mismos alegando una y otra vez de manera reiterada en diversas oportunidades su propio punto de vista.

Si bien la expresión de los agravios no requieren de fórmulas sacramentales, sí es necesario un mínimo de técnica recursiva, debiendo el escrito contener una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que se consideren equivocadas, ya que no resulta suficiente ni las impugnaciones genéricas ni la sola disconformidad con lo decidido por el juzgador, sobre todo cuando se omite eslabonar la queja con los fundamentos que sustentaron la sentencia.

Esta Sala tiene ya resuelto que para que el escrito de apelación cumpla con la función de tal, debe ser una réplica fundada a la sentencia apelada, debiendo el recurrente a fin de cumplir las exigencias del art. 127 del CPL concretar los agravios punto por punto, esto es, sobre cada capítulo, manifestando con precisión y fundamento jurídico las razones en que se apoya. Disentir simplemente con la decisión del a quo sin hacerse cargo concretamente de los fundamentos de la resolución apelada no es expresar agravios (“Carrasco Daniela Mercedes Vs. Atento Argentina S.A. s/ cobro de pesos”, Expte. 40/20); y esto es lo que ocurre en autos.

En el caso, precisamente estas exigencias no se ven plasmadas en los argumentos vertidos por la parte demandada resumiéndose los mismos en meros desacuerdos con lo resulto en la sentencia atacada. Tampoco el apelante expuso una crítica concreta y razonada, pues intenta refutar la procedencia de rubros pero sin hacerse cargo de ninguno de los argumentos que expone el magistrado al respecto.

La demandada se ve agraviada esencialmente en la valoración del material probatorio que ha realizado el juez de grado. Estimo que no le asiste razón a la impugnante en su planteo de considerar que el sentenciante no fue acertado en la merituación del plexo probatorio; al respecto, debe recordarse que conforme criterio del superior Tribunal de la provincia, “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias”, es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t, p.140, Rubinzal-Culzoni, edic.1994). Ello implica que el sentenciante debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, ya que debe desentrañar lo que es verdadero.

La quejosa expresa que la demanda debería haber sido rechazada en virtud de considerar que el actor no pudo determinar las tareas que realizaba para acreditar el cargo que ocupaba y que tampoco pudo probar la fecha de inicio de la relación laboral ya que reclamaba una fecha de inicio diferente a la registrada. Sin embargo este reproche por parte de la demandada carece de sustento alguno, sin fundamentación válida para su pretensión; así, en cuanto a la carga o categoría es

precisamente uno de los puntos sobre los que no existió disputa entre las partes aceptando ambas que la categoría del actor fue la declarada en los recibos de haberes, esto es, jefe de seguridad, y en cuanto a la fecha real de inicio de la relación laboral, tampoco se dejó duda respecto de ese punto en los considerando de la sentencia: en base al resultado probatorio aportado por las partes, con atino y valoración fundada, el sentenciante que me antecede resolvió tomar la fecha de inicio que figura en los recibos de haberes aportados por ambas partes y que precisamente fue la invocada por la parte apelante por lo que ésta no puede en esta etapa procesal hablar de una supuesta fecha de inicio.

En cuanto a la causal de la extinción de la relación laboral la demandada se ve agraviada en base a que la sentencia de primera instancia resuelve que se encuentra basada en la gravedad de la sanción impuesta por el empleador, mientras que no se tuvo en cuenta el incumplimiento del actor, pues al encargársele una sola tarea el mismo no tan solo no la cumplió sino que permitió la ocupación del inmueble por parte de terceros y que a la fecha de la presentación del presente recurso aún no se pudo recuperar. Sobre este punto, arribo a la conclusión de que el sentenciante de primera instancia fallo correctamente en base a las pruebas producidas en autos. En efecto, la disolución de la relación laboral fue unilateral, dispuesta por el empleador quien alegó incumplimiento de las tareas a su cargo por parte del empleado causando un gravamen irreparable a la empresa y haciendo imposible la continuidad de la relación. Ahora bien, la causal invocada por el empleador para disolver el vínculo laboral debe ser expresada de manera fehaciente con una argumentación y fundamentación detallada de los hechos que se toman como base para imputar responsabilidad en la persona del trabajador.

La apelante argumenta que se le fue encomendada al actor la tarea de custodiar un inmueble de propiedad de la firma, asegurar los ingresos de la misma, cambiando cerraduras y colocando candados para impedir el ingreso de usurpadores, teniendo un grupo de personas de al menos seis a su disposición y que a pesar de ello y encontrándose en el interior del inmueble, el actor permitió el ingreso de una persona de sexo femenino en forma ilegítima. Previa a la disolución de la relación, la demandada suspendió sin goce de haberes al actor por dicho motivo, siendo ésta medida rechazada e impugnada por el Señor Fernández e intimando el levantamiento de la suspensión. Posteriormente mediante CD de fecha 29/09/2016 la demandada decide despedir al actor por el incumplimiento de tareas. Por ello, le correspondía a la empleadora demostrar la efectiva existencia y veracidad de los hechos alegados por ella y que fueron negados por el empleado. Sin embargo, no existió prueba alguna de que el inmueble estaba libre de ocupantes y que el Señor Fernández fuera el responsable, por incumplimiento de sus deberes de vigilancia, que usurpen de manera ilegítima el mismo. Por el contrario, como considera el Juez que me antecede, según el relato de diferentes empleados de la firma que acompañaron al actor en la medida ordenada, ya se encontraba ocupado por una persona mayor de sexo femenino; y así las cosas, el Señor Fernandez no posee autoridad alguna para poder desocupar un inmueble a la fuerza ejerciendo violencia sobre las personas que usurpan el mismo. Y no existiendo sanciones previas al trabajador, relativas a sucesos ajenos al que nos convoca, no se puede evidenciar un mal desempeño en el ejercicio de sus labores como jefe de seguridad por lo que la deducción del distracto laboral por la causal invocada por el empleador carecen de sustento, siendo desmedida al no existir una proporcionalidad entre la sanción y el supuesto incumplimiento de los deberes a su cargo. Así lo declaro.

Pretende igualmente de manera errónea que se revoque la sentencia en crisis apuntando como agravio la condena al pago de la indemnización regulada en la ley 25323, derogada a partir del año 2024. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que se ha sostenido repetidamente que los derechos consolidados bajo una normativa vigente no pueden verse alterados por reformas legislativas posteriores, es decir, el derecho del trabajador a una indemnización y agravantes indemnizatorios se

habían perfeccionado antes de la entrada en vigencia de la Ley 27.742 y, por tanto la naturaleza de la sentencia recurrida es meramente declarativa y no constitutiva, ya que reconoce derechos preexistentes sin constituir nuevos, subrayando que los hechos objeto de juzgamiento deben analizarse bajo la normativa vigente en el momento en que ocurrieron.

La seguridad jurídica es uno de los pilares fundamentales en el ámbito laboral, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad en las relaciones entre trabajadores y empleadores. El derecho a indemnización y las sanciones ya se encontraban perfeccionados al momento del despido, razón por la cual la reforma no podía aplicarse sin afectar la seguridad jurídica del trabajador.

Esto significa que los derechos del trabajador deben ser respetados conforme a la normativa vigente al momento los hechos. La seguridad jurídica es la garantía de que las normas legales son claras, predecibles y aplicadas de manera consistente. Esto permite a los individuos planificar sus acciones con confianza, sabiendo que sus derechos serán respetados y que las leyes no cambiarán de forma retroactiva para perjudicarlos. El intento de aplicar retroactivamente la nueva normativa implicaría una violación a la seguridad jurídica, dado que el trabajador litigante tenía expectativas legítimas del reconocimiento de sus derechos ya adquiridos antes de la reforma; todo pues la sentencia tiene carácter declarativo.

En suma, en merito a lo expuesto en todos los párrafos precedentes, se concluye que el agravio referido carece de fundamentos por las razones ampliamente desarrolladas ut supra.

Por lo tanto y siendo insuficientes los planteos de la demandada para modificar la conclusión arribada en el fallo recurrido, corresponde desestimar los agravios tratados y en consecuencia confirmar la sentencia atacada en todos sus términos.

En cuanto a crítica compartida entre ambas partes respecto de los intereses impuestos en la sentencia recurrida, debo decir que no tendrán favorable acogida en ninguno de los casos expuestos por los recurrentes. Así: la demandada expone en la expresión de agravios que la parte actora pretende en la demanda la imposición de los intereses en base a una doctrina, que transcribe y resalta, donde supuestamente se reclama una tasa de interés activa expresamente, sin embargo esto no corresponde a lo que surge de las constancias de autos, pues no se evidencia pedido alguno ni siquiera una referencia a los intereses a imponer. Por lo expuesto, es que el agravio relativo a este punto por parte de la demandada no es merecedor de un tratamiento, pues no corresponde a este proceso.

En cuanto a lo expuesto por la parte actora en base a los intereses impuestos en la sentencia recurrida, se ve agraviada por cuanto la sentencia recurrida aplica la tasa activa promedio del Banco Nación Argentina, mientras que actualmente es la tasa de interés pasiva promedio la mas favorable al trabajador.

Cabe aclarar que los jueces poseen la facultad de disponer la tasa de interés aplicable a cada caso. Así, nuestra Corte dispuso “los magistrados deben quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cual es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto. Todo ello, claro está, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve s potestad de descalificar aquellos pronunciamientos que implementen un sistema de cálculo de interese inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable”.

Como consecuencia de ello, se dejó expresamente sentado que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial. Es decir, la fijación del tipo de tasa y la determinación del tipo de interés aplicable es una cuestión que debe ser evaluadas prudencialmente por los jueces de mérito. Por otro lado, cabe aclarar que el actor en el cuerpo de la demanda no solicita el tipo de tasa de interés que pretende sea utilizada en el cálculo de los mismos, por lo que al no encontrarse la sentencia en contra de las peticiones formuladas por el actor al plantear la demanda, no constituye una afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, no implica una violación del derecho defensa en juicio que la Constitución Nacional garantiza a las partes que se someten a un proceso jurisdiccional, en virtud de lo ya expresado, esto es, la facultad de los jueces de valorar prudencialmente y de manera razonada la adopción de uno y otro tipo de tasa en la liquidación de un crédito de naturaleza laboral reconocido a un trabajador.

En suma, en mérito a lo expuesto en todos los párrafos precedentes, esta Vocalía concluye que los agravios carecen de fundamentos suficientes para modificar la conclusión arribada en el fallo recurrido, por lo que corresponde desestimar los agravios tratados y en consecuencia confirmar la sentencia atacada en todos sus términos. Y asimismo mantener la regulación de honorarios de primera instancia.

III.- En atención al resultado del recurso, las costas originadas en esta instancia deberán imponerse a cargo de ambas partes por igual - por ser ambas perdedoras- (art 61 y 62 del CPCyC supletorio). Asimismo propicio la regulación de los honorarios por la actuación ante esta Alzada, por ser ambas partes rechazadas, a la representación letrada de la parte demandada en el 25% y de la parte actora en el 25%, en cada caso calculados sobre la suma que deban percibir por los honorarios de primera instancia (art. 51 de la ley 5480). Correspondiendo así: a) al letrado Hernán Correa, la suma de \$109.787,98 (pesos ciento nueve mil setecientos ochenta y siete con 98/100) y B) al letrado Luis Maria Pedraza, la suma de \$43.750 (pesos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta con 00/100)-y C) Sebastián Casanova, la suma de \$43.750 (pesos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta con 00/100)-.

Voto de la Sra Vocal Maria Rosario Sosa Almonte

Que estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, voto en idéntico sentido.

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede, El Tribunal,

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 27/06/24, la que se confirma en lo que ha sido materia de recurso y agravio, conforme lo tratado.

II.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 27/06/24, la que se confirma en lo que ha sido materia de recurso y agravio, conforme lo tratado.

III.- COSTAS de Alzada, conforme lo considerado.

IV.- HONORARIOS de la instancia recursiva, Correspondiendo así: a) al letrado Hernán Correa, la suma de \$109.787,98 (pesos ciento nueve mil setecientos ochenta y siete con 98/100) B) al letrado

Luis Maria Pedraza, la suma de \$43.750 (pesos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta con 00/100) y C) Sebastian Casanova, la suma de \$43.750 (pesos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta con 00/100)-.

V.- REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER.-

ENZO RICARDO ESPASA MARIA R. SOSA ALMONTE

Actuación firmada en fecha 03/11/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:

CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:

CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.